

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-001244-2026 DE JUEVES, 11 DE JUNIO DE 2026

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y la Resolución EPA-RES-00163-2026 del 17 de marzo de 2026

CONSIDERANDO

Que, el Establecimiento Público Ambiental, Epa Cartagena, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó visita de control y seguimiento el día 11 de febrero de 2026, al establecimiento de comercio parqueadero **"SERVICIOS INTEGRALES MARITIMO S.A.S."**, identificado con Nit. 900394396-6, ubicado en la Variante Mamonal Gambote Km 6, en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., con el propósito de verificar el cumplimiento de los deberes ambientales a cargo de la sociedad.

Que, con base en lo observado, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, emitió el concepto técnico No. **EPA-CT-0000126-2026**, del 23 de febrero 2026, en el que expuso lo siguiente:

"(...) 1. ANTECEDENTES

En el marco de la sentencia N°001/2018 del Fallo de acción popular con número de radicado No. 13-001-23-33-000-2015-00725-00 del tribunal administrativo de Bolívar, relacionada con la contaminación por barro o lodo ocasionada por el tránsito de los vehículos ubicados en los parqueaderos existentes en el corredor de carga, el cual ordena en su capítulo cuatro, al Distrito de Cartagena y al EPA, crear y diseñar conjuntamente, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia un plan para ejercer las funciones de vigilancia y control a los establecimientos públicos comerciales y/o parqueaderos y patios localizados a lo largo del "CORREDOR DE ACCESO RÁPIDO A LA VARIANTE DE CARTAGENA" que incluya: (i) Visita a la zona a fin de identificar los parqueaderos que no cuenten con las licencias de funcionamiento y todas las demás exigencias para desarrollar esa actividad económica, levantar el acta respectiva (ii) De acuerdo a los resultados de la visita, una vez identificados los parqueaderos que únicamente carezcan del requisito de contar con asfalto o concreto en el piso, explorar la posibilidad de llegar a acuerdos con los propietarios o administradores a fin de que lleven o adelanten esa actividad en un tiempo prudencial, todo dentro del marco de la ley (iii) Identificar los procesos administrativos sancionatorios que ya el Distrito viene adelantando con relación a los hechos que se refiere la acción popular y el estado en que se encuentran, así como la dependencia que lo viene adelantando, una vez identificados los procesos, requerir a las autoridades a fin que los culminen de forma pronta, como realizar el seguimiento respectivo (iv) Con base en el acta elaborada en la visita, trasladar los hallazgos a las dependencias competentes del Distrito y del EPA a fin que inicien o impulsen de manera inmediata los procesos sancionatorios correspondientes, así como de forma pronta culminen tales actuaciones. Lo anterior sin perjuicio a la función ordinaria y permanente de vigilancia y control que ejercer el Distrito y demás autoridades competentes con relación al funcionamiento de los parqueaderos.

El ARTÍCULO SEGUNDO del AUTO No. EPA-AUTO-001595-2025 DE viernes, 29 de agosto de 2025, resuelve requerir al propietario del parqueadero **SERVICIOS INTEGRALES MARITIMMO SAS - SIMARITIMA** ubicado en el corredor de Carga en la zona de Mamonal específicamente en la VARIANTE MAMONAL – GAMBOTE KM 6 LOTE 2 junto al Hotel las Olas, en la ciudad de Cartagena de Indias para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

- Implementar medidas de control de emisiones causada por el tránsito de los vehículos que circulan dentro de sus instalaciones, los cuales podrían ser el cubrimiento de sus áreas

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

descubiertas con material granular (grava o gravilla) que impida la generación de lodo en épocas húmedas, o bien la pavimentación de sus áreas internas, en el término de 120 días hábiles desde el momento de su notificación.

DESARROLLO DE LA VISITA

El día miércoles 11 de febrero del presente año 2026, se realizó visita de inspección al parqueadero “SERVICIOS INTEGRALES MARITIMO S.A.S”, identificado con NIT 900394396-6, ubicado en la Variante Mamonal Gambote Km 6, con coordenadas 10°20'36.072"N 75°29'13.962"W, en el marco de la sentencia N°001/2018 del fallo de acción popular con número de radicado No. 13-001-23-33-000-2015-00725-00 del tribunal administrativo de Bolívar, relacionada con la contaminación por barro o lodo ocasionada por el tránsito de los vehículos ubicados en los parqueaderos existentes en el corredor de carga.

La visita no se desarrolló, debido a que, según comentarios del vigilante de turno, se tenía que solicitar un permiso directamente en la sede principal ubicada en Turbana, y él no tenía ninguna autorización para realizar algún tipo de diligencia al respecto, por lo que no se pudo entrar con contacto con alguna persona que permitiera el acceso al parqueadero y realizar la inspección.

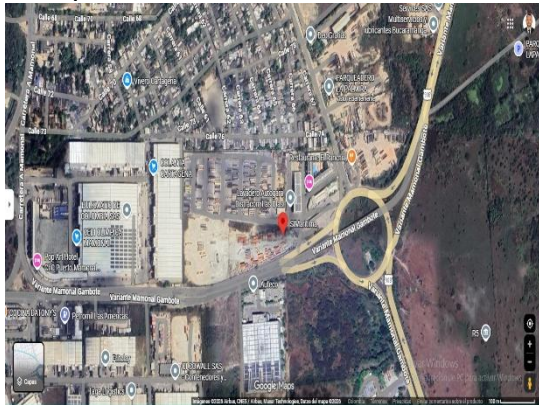


Figura 1. Ubicación geográfica del parqueadero “Servicios Integrales Marítimo S.A.S.”.
Fuente: GOOGLE MAPS



Figura 2. Fachada principal del parqueadero “Servicios Integrales Marítimo S.A.S.”

CONCEPTO TECNICO

1. El parqueadero “Servicios Integrales Marítimo S.A.S”, incumple:

1.1. Con el requerimiento establecido en el ARTÍCULO SEGUNDO del AUTO No. EPA-AUTO-001595-2025 DE viernes, 29 de agosto de 2025, implementando medidas de control de emisiones causada por el tránsito de los vehículos que circulan dentro de sus instalaciones, los cuales podrían ser el cubrimiento de sus áreas descubiertas con material granular (grava o gravilla) que impida la generación de lodo en épocas húmedas, o bien la pavimentación de sus áreas internas.

2. El parqueadero “Servicios Integrales Marítimo S.A.S”, debe:

2.1. De manera inmediata, implementar medidas de control de emisiones causada por el tránsito de los vehículos que circulan dentro de sus instalaciones, los cuales podrían ser el cubrimiento de sus áreas descubiertas con material granular (grava o gravilla) que impida la generación de lodo en épocas húmedas, o bien la pavimentación de sus áreas internas.

2.2. Se recomienda a la Oficina Asesora Jurídica iniciar las acciones correspondientes en contra de la empresa Servicios Integrales Marítimo S.A.S, por el incumplimiento del EPA-AUTO-001595-2025 de viernes, 29 de agosto de 2025, notificado por correo electrónico el día 04/09/2025. (...)”

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política: “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N°.003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, creado, encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el fundamental derecho a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que, en consecuencia, de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, como los previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, resulta necesario requerir al Representante Legal del establecimiento de comercio Parquero **SERVICIOS INTEGRALES MARITIMO S.A.S**, identificado con Nit. 900394396-6, ubicado en la Variante Mamonal Gambote Km 6, en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., para que cumpla las obligaciones impuestas en la parte dispositiva, con el fin de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente en general.

Que, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al Representante Legal del establecimiento de comercio Parquero **SERVICIOS INTEGRALES MARITIMO S.A.S**, identificado con Nit. 900394396-6, ubicado en la Variante Mamonal Gambote Km 6, en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., para que cumpla la siguiente obligación:

- De manera inmediata, implementar medidas de control de emisiones causada por el tránsito de los vehículos que circulan dentro de sus instalaciones, los cuales podrían ser el cubrimiento de sus áreas descubiertas con material granular (grava o gravilla) que impida la generación de lodo en épocas húmedas, o bien la pavimentación de sus áreas internas.

ARTICULO SEGUNDO: Acoger integralmente el Concepto Técnico No. **EPA-CT-0000126-2026**, del 23 de febrero 2026, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTICULO TERCERO: El ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá comunicar la presente decisión a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que, en caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente a través de medios electrónicos el presente acto administrativo, al Representante Legal del establecimiento de comercio Parquero **SERVICIOS INTEGRALES MARITIMO S.A.S**”, identificado con Nit. 900394396-6, ubicado en la Variante Mamonal Gambote Km 6, al correo electrónico: amar.pinzon@simaritima.com, de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

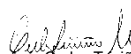
ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, por lo que se le concederá el termino de 10 días, en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-Cartagena de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILO GOMEZ
SECRETARIA PRIVADA


Revisó: Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Edgar Vallejo
Asesor Jurídico EPA